

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Auto inter.	562
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	FEDYLIA MARIA FLOREZ DE ARRIETA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00896
Decisión	CESA LA EJECUCIÓN

Estando debidamente notificada la parte accionada, y encontrándose el proceso para proferir la decisión que en derecho corresponde, se torna necesario plantear las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es necesario poner de presente que desde inicios del siglo XX se viene predicando en el ordenamiento jurídico una teoría llamada “antiprocesalismo” que predica que los autos errados a derecho no atan al juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones señaló “: “(...) *el ataque de la accionante (...) en punto al examen (...) de los requisitos del título ejecutivo, carece de relevancia constitucional, en la medida que ese proceder no es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto '...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior ...’*” (CSJ sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00) (...)

" Adicionalmente, el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Nos requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad" (se subraya). Se colige de tal mandato que el

legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastione del Estado constitucional y democrático."

*Aunque en la anterior decisión hizo alusión al artículo 497 del derogado Código de Procedimiento Civil, y en atención a que el Código General del Proceso modificó la literalidad de esa norma, que permitía expresamente modificar de manera oficiosa el mandamiento de pago en la sentencia, estima la Sala **que esa reforma no impide en la actualidad que el juez verifique oficiosamente la orden inicial de pago, debido a su naturaleza** provisional, situación que se asemeja a lo que ocurre con un proceso ordinario cuando se admite una demanda y posteriormente se declaran probadas excepciones que ponen fin al proceso respecto de particulares pretensiones.*

*En otra oportunidad, **la Alta Corporación respaldó la posibilidad que los jueces dejen sin efectos las providencias contrarias a la ley, en aplicación de la figura del antiprocesalismo.** En una de esas oportunidades, expuso: "Sobre este punto en concreto, qué hacer ante una decisión contraria al sistema jurídico?, la Sala ha precisado que el juez, siempre que no se trate de una sentencia, puede dejarla sin efecto. Así lo contempla el precedente del 26 de febrero de 2008 (rad. 34053): "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica Que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". Se agrega, además, como ya lo advirtió la Sala en la sentencia 5TL2640-2015, que: «Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad»" ¹*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA. Providencia del Siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA. No. 47-001-2333-000-2017-00307-00

Teniendo claro lo anterior, si bien este Despacho al estudiar la demanda consideró que el título aportado cumplía las exigencias del artículo 422 del CGP, al colegir que al provenir el título aportado de un mensaje de datos y referir una firma digital, que ésta era válida, lo cierto es que, al revisar nuevamente el título, a efectos de determinar si es viable o no ordenarse seguir la ejecución, se advierte que la firma digital que contiene el pagaré, realmente no satisface las exigencias legales en esa específica materia.

Pues establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) ***Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, si bien dice el togado que representa a la parte actora que se trata de un PAGARÉ en blanco, firmado digitalmente, y que *“En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Dicha normatividad respaldada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-003 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz”*, y por ello Despacho inicialmente libró mandamiento de pago, lo cierto es que el “pagaré” en cuestión, aunque fue presentado como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, lo cierto es que tal mensaje de datos no proviene directamente del deudor, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados del ejecutado, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; sólo se evidencia la expresión *“firmado por FEDYLIA MARIA FLOREZ DE ARRIETA el 2020-07-01 15.50:10 COT”*, no existiendo forma de determinar que dichos valores numéricos se han obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Por lo anterior, y haciendo el control oficioso que debe hacer el juzgador sobre el título antes de proferir sentencia o hacer auto que ordena seguir adelante la ejecución, se advierte la ausencia de un título valor que amerite la continuidad del presente juicio ejecutivo, lo que obliga a cesar la ejecución por las consideraciones expuestas.

Se dispondrá igualmente, la no condena en costas al actor dado que no se causaron.

No se levantan medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena cesar la ejecución por los motivos indicados en el aparte considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: No se levantan medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Sin condena en costas al no causarse

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 68

Hoy 27 de abril de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39acbc2b409d911f262f5dc1912f12325b2aa4b7c36bd140fe5e9410379aed
ed**

Documento generado en 24/04/2021 02:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**